

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2021-00233-00
DEMANDANTE	JOSE JAVIER MEJIA VILLA
DEMANDADO	EDUARDO Y ANDREA MEJIA JURADO

INTERLOCUTORIO No 345

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, decidió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago respecto a la demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor JOSE JAVIER MEJIA VILLA y declaró que este Juzgado es el competente para asumir la actuación.

En acatamiento a tal decisión este Juzgado asume el conocimiento de la demanda, la cual luego de su revisión se observa reúne los requisitos previstos en los artículo 82 y 84 del C.G.P., además teniendo en cuenta que en la demanda se manifiesta desconocer el domicilio, la dirección física y digital de los demandados, no hay lugar a la exigencia de la conciliación extrajudicial ni tampoco el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conjuntamente con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de ley para su trámite. Igualmente se accederá al emplazamiento de los demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1°. Asumir el conocimiento de la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, promovida por el señor JOSE **JAVIER MEJIA VILLA**, domiciliado en Cartago, en contra de **EDUARDO MEJIA JURADO y ANDREA MEJIA JURADO.**

2°. **ADMITIR** la demanda antes referida, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3°. Notificar el presente auto a los demandados, de **EDUARDO MEJIA JURADO y ANDREA MEJIA JURADO**, además se les correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la contesten en el término de **diez (10) días**.

Teniendo en cuenta que en la demanda se informa desconocer el domicilio y las dirección física y electrónica de los demandados, se ordena su emplazamiento, el cual se realizará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación. Vencido dicho término sin que éstos hayan comparecido, se les designará Curador Ad-litem, con quien a quien se le notificará la demanda.

5°. Reconocer personería al Dr. **EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO**, titular de la T.P. 289.035 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **162 del 08 de noviembre de 2021**.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría